



NPR		37-11
Fecha sentencia		18/06/2014
Materia Ética		Esencia del Deber Profesional; Obligaciones para con el cliente.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 1º y 25 del Código de Ética Profesional de 1948.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 1º y 25 del Código de Ética Profesional de 1948.
El Tribunal resuelve		Sobreseimiento.
Conclusiones Relevantes del Fallo		1. No se puede atribuir responsabilidad ética al abogado reclamado como consecuencia de un error administrativo producido en su oficina profesional, error que fue informado al cliente una vez detectado.

FALLO NPR Nº 37/11

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: que mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile AG, con fecha 20 de diciembre de 2013 se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la abogada instructora de dicho Colegio, doña Lorena Paz Seleme Carmona, en reclamo ING/NPR 37-11, cuyo reclamante es XX en contra del abogado colegiado don XX, Rut Nº XX, domiciliado en Santa Lucía, Santiago, por infracción a los artículos 1º y 25º del Código de Ética Profesional de 1948.

SEGUNDO: que, en efecto, según lo indicara la abogada instructora en la formulación de cargos, XX es una empresa cuya actividad comercial se basa principalmente en la importación y exportación de equipos de protección personal, siendo la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile (la Junta Nacional de Bomberos) uno de sus principales clientes. En consideración a supuestas irregularidades cometidas por la Junta Nacional de Bomberos en el llamado a licitación Nº09/2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, en la cual se habría visto desfavorecida la empresa XX, decidieron contratar los servicios profesionales del abogado reclamado don XX, quien con fecha 25 de enero de 2011, hizo llegar al reclamante, vía correo electrónico, la estrategia del caso y propuesta de honorarios respecto de las gestiones encargadas, tendientes a resguardar de la mejor forma los derechos de XX, proponiendo las siguientes acciones: A) i) reclamo ante la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS); y ii) solicitud de fiscalización a la Contraloría



General de la República respecto del procedimiento licitatorio en cuestión. Por dicha gestión se fijaron honorarios por 450 Unidades de Fomento, la mitad pagadera al comenzar las gestiones, y la otra luego de 30 días. B) actuar proactivamente en futuras licitaciones, proponiendo por estas gestiones honorarios por hora, a razón de 7 UF por hora de trabajo del señor XX, y de 3,5 UF por hora de trabajo del señor XX. En dicha propuesta se estipuló expresamente que no era un objetivo alcanzable dejar sin efecto la licitación impugnada y adjudicársela al reclamante. El objetivo era establecer una estrategia mayor, activa y preventiva, con la finalidad de que el reclamante participara en futuras licitaciones de la Junta Nacional de Bomberos, haciendo valer desde un principio sus derechos y obteniendo que se cautele su posición.

TERCERO: que, con fecha 17 de febrero de 2011, el abogado reclamado presentó ante la SVS una denuncia, solicitando fiscalización y anulación del procedimiento licitatorio N° 09/2010. Posteriormente, la SVS, con fecha 13 de mayo de 2011, rechazó la solicitud presentada y notificó la misma al abogado reclamado en su oficina, con fecha 19 de mayo de 2011. No obstante lo anterior, el abogado reclamado señala que tomó conocimiento de dicha resolución tardíamente, momento en el cual ya había precluido el derecho a presentar un recurso de reposición en contra de la referida resolución. Lo anterior, provocó que la empresa XX se viera privada de su legítimo derecho a impugnar la resolución ya mencionada. En definitiva, la omisión en la presentación del recurso de reposición se habría provocado por el desconocimiento del reclamado de la fecha de la efectiva notificación de la respuesta de la SVS.

Concluye la abogada instructora expresando que los hechos antes descritos configuran infracción a los artículos 1° y 25 del Código de Ética Profesional de 1948, Cuerpo Normativo aplicable a los hechos en tanto cuanto éste se encontraba vigente a la época de la comisión de las infracciones que señala, y solicita en virtud del Art. 7° de los Estatutos del Colegio de Abogado de Chile AG, se le imponga la sanción de censura por escrito.

CUARTO: que, con fecha 7 de enero de 2014, comparece el abogado XX, en representación de XX, en virtud del derecho que le confiere el Art. 14 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, señalando que deduce acusación particular en contra del abogado señor XX, fundándose en los mismos antecedentes fácticos que expone la abogada instructora en la formulación de cargos. Expresa que la resolución dictada por la SVS que rechazó la denuncia interpuesta por el abogado reclamado, pudiendo, no fue recurrida, lo que implicó la pérdida del legítimo derecho a impugnar, con nuevos argumentos, la resolución que rechazó la denuncia. Hace presente que según los propios dichos del reclamado, el ejercicio oportuno del recurso no agotaba ni ponía término al juicio, sino que dejaba pie para la presentación de nuevos recursos, en caso que no se acogiera el primero. Expone que el reclamado no solo no tuvo conocimiento de la dictación de la resolución por parte de la SVS, sino que, además, cuando supo de la



resolución, ocultó el estado procesal de la causa al cliente, adulterando la fecha de la notificación que aparecía en el sobre de la carta certificada, y dio cuenta al cliente de un estado totalmente distinto de la causa. Señala que todo el procedimiento estuvo a cargo del señor XX, quien a la fecha del encargo, no era abogado. Lo anterior, sin perjuicio de habersele presentado como abogado y un experto en las materias objeto de la reclamación. Agrega que ninguno de los abogados supo de la dictación de la resolución que rechazaba la denuncia interpuesta, la que fue dictada con fecha 13 de mayo de 2011, hasta, según sus dichos, el 31 de mayo de 2011, lo que da cuenta de la despreocupación del reclamado por el encargo.

QUINTO: con base en lo anterior, concluye expresando que, en la representación que inviste, acusa particularmente por infracciones a las buenas prácticas y la ética, según lo dispone el Código de Ética del Colegio de Abogados, específicamente infracciones a los artículos 1º y 25º del Código de Ética de 1948, por la no presentación de un recurso de reposición, al no haber conocido y ocultado dicho desconocimiento el reclamado, de la notificación de una resolución que pudo haber sido impugnada, e intentar soslayar su responsabilidad mediante maniobras como la adulteración de fecha y engaño al cliente.

Concluye solicitando que, atendida la conducta del reclamado, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 7º de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile AG, se imponga como sanción la censura por escrito con publicidad y multa de 5 cuotas ordinarias.

SEXTO: que, con fecha 6 de marzo de 2014, el abogado don XX, en representación del abogado reclamado señor XX, formula descargos en favor de su representado, pidiendo que se dicte absolución en su favor, toda vez que los hechos materia del reproche no son constitutivos de falta ética alguna.

SEPTIMO: expresa que el único hecho por el cual se ordenó formular y sostener cargos en contra de su representado, fue por la no presentación de un recurso de reposición administrativo, al desconocer, por un error de secretaría, la fecha efectiva de notificación de la respuesta a la SVS, recaída en la solicitud de fiscalización formulada en representación de XX.

Señala que la abogada instructora formuló cargos en contra de su representado por el hecho específico que fue signado con el Nº3, letra b), de la resolución ejecutoriada de sobreseimiento, solicitando la imposición de la sanción de censura por escrito por la supuesta infracción de los deberes consagrados en los Art. 1º y 25º del antiguo Código de Ética. Que la abogada instructora reconoció como circunstancias atenuantes en favor de su representado el tener una conducta ética intachable y el haber colaborado sustancialmente con la investigación.



OCTAVO: que, sin embargo, la reclamante XX, extendiéndose a hechos diversos de aquel que fue expresamente como el único que debía ser objeto de la eventual acusación particular, formuló acusación particular, pero no solo aludiendo a la no presentación del recurso de reposición administrativo, sino que, además, imputó al señor XX el haber deliberadamente ocultado el estado del proceso administrativo, así como su desconocimiento del mismo; el no haber realizado personalmente la gestión encomendada, al haber encargo ésta al señor XX, quien no era abogado; y, el intentar soslayar su responsabilidad mediante maniobras como la adulteración de la fecha de notificación. Así, la reclamante consideró como agravantes el que supuestamente su representado hubiera ocultado la información a su cliente, así como la supuesta adulteración de la documentación para soslayar su responsabilidad, solicitando la imposición de una sanción consistente en censura por escrito con publicidad y multa de 5 cuotas ordinarias, por la supuesta infracción de los Art. 1º y 25º del antiguo Código de Ética.

NOVENO: expresa que la forma en que realmente ocurrieron los hechos difiere radicalmente de lo sostenido por XX. Señala que a mediados del mes enero del año 2011, la abogada señora XX recomendó como cliente a la sociedad XX., la que con motivo del desarrollo de sus actividades, constantemente participa en licitaciones ante órganos públicos y privados. Concretamente, recurrieron a la asesoría profesional del abogado reclamado a raíz de la licitación pública Nº 09/2010, convocada con fecha 20 de septiembre del año 2010, por la Junta Nacional de Bomberos, en la cual dicha empresa participó, licitación en la que existieron múltiples irregularidades.

DECIMO: que, luego de diversas comunicaciones y reuniones que se sostuvieron con los representantes de XX, el día 25 de enero de 2011 el señor XX, en representación del Estudio XX les envió por correo electrónico la estrategia del caso y la propuesta de honorarios, advirtiéndoles expresamente que “no es un objetivo alcanzable obtener que se deje sin efecto la licitación y que ésta sea adjudicada a ustedes”. Es por ello que en el mail enviado se les propuso una estrategia mayor, preventiva y activa, para que la empresa interviniese en licitaciones futuras del Cuerpo de Bomberos, haciendo valer desde un principio sus derechos, para lo cual era necesario hacer dos cosas: A) interponer un reclamo ante la SVS y una solicitud de fiscalización ante la Contraloría General de la República, fijándose UF 450 como honorarios, la mitad pagadera de inmediato y el resto en 30 días; y B) actuar proactivamente en futuras licitaciones, para lo cual se propuso honorarios por horas, siendo UF 7 el valor de la hora del señor XX y UF 3,5 el valor de la hora del señor XX.

DECIMO PRIMERO: que, una vez aprobada la propuesta, la presentación ante la SVS fue realizada el 28 de febrero del año 2011.



DECIMO SEGUNDO: que, a diferencia de lo que señala la reclamante, durante todo el periodo de la relación profesional que se mantuvo con XX, el señor XX estuvo constantemente en contacto con sus representantes por medio de correos electrónicos e innumerables llamados telefónicos, manteniéndolos siempre informados y respondiendo sus mail con prontitud.

DECIMO TERCERO: que, en los casi 5 meses que duró la relación profesional entre el Estudio Jurídico e XX, desde el día 11 de enero del año 2011 al 31 de mayo del mismo año, según el sistema computacional de control de horas, el señor XX y su equipo de apoyo trabajaron aproximadamente 100 horas en el caso.

DECIMO CUARTO: que, en aproximadamente 100 días hábiles el Estudio Jurídico realizó más de 53 gestiones respecto del reclamante entre las que destacan: 1) el estudio y la confección de las denuncias dirigidas a la SVS; 2) la confección de otras presentaciones relacionadas con esas denuncias; 3) diversas llamadas telefónicas y correos electrónicos dirigidos al señor XX abogado de la SVS, con el fin de interiorizarse acerca del curso de las denuncias; y 4) múltiples reuniones, llamados telefónicos y correos electrónicos informativos dirigidos a los representantes de XX sobre el curso de las denuncias.

DECIMO QUINTO: que, , según se asevera, la relación profesional fue deteriorándose con el transcurso del tiempo, ya que básicamente el abogado señor XX fue perdiendo la confianza en el cliente, no solo por la negativa a pagar los honorarios convenidos, sino que, además, por una circunstancia que revestía la mayor gravedad.

DECIMO SEXTO: que, la pérdida definitiva de confianza en el cliente se produjo por un correo electrónico de fecha 24 de mayo del año 2011, que por error llegó a conocimiento al abogado XX, mail en el cual el señor XX, representante de XX, le señalaba a la señora XX, con copia al señor XX, que lo único que les interesaba era que se les enviara (por parte del Estudio) el borrador de la presentación que se realizaría a la Contraloría General de la República, ya que “con ese borrador en la mano, espero negociar con XX (Presidente de la Junta Nacional de Bomberos) y desvincularnos de estos abogados”.

DECIMO SEPTIMO: que, en atención a lo anterior, el abogado señor XX le pidió al cliente una reunión para terminar la relación profesional, asumiendo que XX se negaría a pagar los honorarios que adeudada.

DECIMO OCTAVO: que, simultáneamente, la SVS resolvió el reclamo que había sido interpuesto por XX, rechazándolo, y por un error interno de Secretaría, el abogado señor XX recibió tardíamente el sobre con la resolución, induciéndolo a error en cuanto al cómputo del plazo para interponer una eventual reposición.

DECIMO NOVENO: que, al tenor de lo señalado en el mail de estrategia y honorarios, un eventual recurso, sea de reposición o bien de invalidación, no tendría resultado positivo,



máxime si no existían nuevos antecedentes, por lo que no pasaba de ser un mero trámite. La estrategia era otra y el cliente lo sabía muy bien: se le propuso una estrategia mayor, preventiva y activa, según da cuenta el mismo mail.

VIGESIMO: que, en cuanto al error cometido, el abogado XX lo reconoció de inmediato, les explicó a los clientes que no había perjuicio alguno y que se podían interponer otros recursos (invalidación en el plazo de dos años, que de hecho XX dedujo tiempo después) poniéndose a entera disposición de XX para lo que fuera necesario, especialmente, para entregarle toda la información a sus nuevos abogados, tal como se hizo, e incluso, enviándoles el borrador de la presentación que debían hacer ante la Contraloría General de la República.

VIGESIMO PRIMERO: que, del análisis de los Art. 1º y 25º del Código de Ética de 1948 queda claro que el señor XX no ha cometido infracción ética alguna, salvo que se pretenda establecer un sistema de responsabilidad ética objetiva. En efecto, del análisis del Art. 1º del Código de Ética de 1948, se concluye que lo que la disposición sanciona es el no defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente por parte del abogado. Por su parte, el Art. 25º del mismo Código sanciona al abogado que incurre en una omisión: no servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus derechos, por temor a una circunstancia externa: la antipatía del juzgador o la impopularidad.

VIGESIMO SEGUNDO: que no se configura la infracción con la concurrencia solo del elemento objetivo, en este caso, no presentar un recurso de reposición, sino que debe existir una intencionalidad consistente en el no hacerlo por temor, cuestión que por cierto no puede ser presumida sino probada.

VIGECIMO TERCERO: que en la especie solo ocurrió un error, esto es, no presentación del recurso de reposición por error en el cómputo del plazo, que en caso alguno se debió a que el abogado reclamado sintiera temor de la antipatía que la reposición pudiera despertar en la SVS, o en su Superintendente, menos aún en las autoridades de la Junta o del Cuerpo de Bomberos. Tampoco la no presentación de la reposición tuvo su origen en el temor de su representado a la impopularidad que la defensa de los intereses de XX pudiera despertar.

VIGESIMO CUARTO: concluye solicitando tener por formulados descargos en favor del señor XX, con el fin de que el reproche ético objeto del juicio sea desestimado en todas sus partes y, en definitiva, se dicte absolución en favor de su representado, toda vez que los hechos materia del reproche no son constitutivos de falta ética alguna que haya sido cometida por éste.



VIGESIMO QUINTO: que, ante el Tribunal de Ética, el día y hora fijados en autos, tuvo lugar la audiencia para el conocimiento y fallo de esta causa, audiencia a la cual asistieron el abogado instructor interino, don Ignacio Moya Guzmán; el representante de XX, don XX; el abogado XX, en representación del acusador del particular; el abogado reclamado don XX, representado por el abogado don XX.

VIGESIMO SEXTO: que, en dicha audiencia el abogado instructor interino sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba: a) declaración del representante de la reclamante XX, don XX, quien, en síntesis, declaró sobre el encargo encomendado al reclamado, el monto de los honorarios pagados, las consecuencias ocurridas producto del actuar del reclamado y, en general, sobre todos los hechos y circunstancias relevantes respecto de la responsabilidad del abogado reclamado en las infracciones y su participación en ellas; b) escritura pública de fecha 4 de agosto de 2011, otorgada ante el Notario Público don Sergio Carmona Barrales, a la que fue reducida el acta de la Trigésimo Octava Sesión de Directorio de XX, en la que constan poderes otorgados por dicha compañía a diversas personas; c) mandato judicial de fecha 3 de febrero de 2011, otorgado ante Claudio Mesina Schulz, en el constan los poderes otorgados por XX. a XX, con facultad de delegación; d) factura emitida por el Estudio Jurídico XX y Cía., de fecha 27 de enero de 2011; e) correo electrónico enviado por el abogado reclamado con fecha 25 de enero de 2011, en donde se detallan las gestiones propuestas a la empresa XX y los honorarios respectivos; f) escrito presentado por el abogado reclamado con fecha 17 de febrero de 2011 ante la SVS; g) escrito presentado por el abogado reclamado con fecha 27 de mayo de 2011 (fuera de plazo, de téngase presente) a la SVS; h) escrito solicitando fiscalización a la Contraloría General de la República (sin presentar); i) resolución de fecha 13 de mayo de 2011 emitida por la SVS, sobre la solicitud de fiscalización; j) resolución de fecha 12 de julio de 2011 emitida por la SVS, respecto de la solicitud de invalidación; k) correo electrónico enviado con fecha 31 de mayo de 2011 por XX a XX y XX; l) estampado (sobre) de notificación realizado en la oficina del abogado reclamado con fecha 19 de mayo de 2011 emitido por la SVS; m) escrito de respuesta de reclamo efectuado con fecha 5 de marzo de 2012, donde el abogado reclamado reconoce el error cometido; n) sentencia de Tribunal Ético de fecha 11 de abril de 2013; ñ) resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12 de noviembre de 2012, rol XX-2013; o) resolución de cúmplase de fecha 17 de diciembre de 2013; p) certificado de fecha 3 de septiembre de 2012 emitido por la Secretaria del Colegio de Abogados de Chile AG, el cual da cuenta que el reclamado no registra sanciones anteriores ni reclamos pendientes ante el Colegio de Abogados.

VIGESIMO SEPTIMO: que, por su parte, el abogado XX, en representación de XX, acusador particular, acompañó la siguiente prueba documental: 1) seguidilla de cuatro correos electrónicos, de fechas 19, 20 y 23 de mayo de 2011, respectivamente, del señor XX, dirigidos al señor XX, con copia al señor XX, quien los contesta; 2) copia del sobre en que



se envía carta certificada de Correos de Chile, conteniendo la resolución de la SVS respecto de la denuncia hecha por XX, con timbre de 19 de mayo de 2011; 3) correo electrónico enviado por XX a XX y XX, de fecha 27 de mayo de 2011, en respuesta al correo de la misma fecha en que se pregunta por los abogados; 4) correo electrónico de 31 de mayo de 2011, enviado por el señor XX a XX y XX y su respuesta por parte del señor XX de la misma fecha.

VIGESIMO OCTAVO: que, en dicha audiencia la defensa del abogado reclamado sostuvo sus descargos y, al respecto, rindió la siguiente prueba: 1) declaración del testigo XX, quien en síntesis declaró sobre la competencia del abogado reclamado en sus funciones y de la eficacia y empeño que el señor XX emplea en las causas judiciales y demás gestiones que se le encomiendan por sus clientes; 2) declaración del abogado XX, quien en síntesis declaró respecto de su expertise en el tema que fue materia del encargo de XX al abogado XX; que se hicieron dos presentaciones a la SVS en representación de XX; que se acordó con el cliente no hacer presentación a la Contraloría General de la República en representación de XX; que se enviaron cerca de 20 correos electrónicos al abogado XX de la SVS, entre el 27 de enero de 2011 y el 8 de abril de 2011; que la notificación de la SVS rechazando el reclamo presentado llegó a su mano el 30 de mayo de 2011; que la reposición en contra de dicha resolución, sin nuevos antecedentes, no tenía mucho destino; que el desorden administrativo de la Oficina a consecuencia de una fusión reciente, impidió conocer la notificación de la SVS en forma oportuna; que la no presentación del recurso de reposición ante la SVS no produjo perjuicio alguno al cliente; 3) declaración del testigo XX, quien en síntesis declaró que hubo un error administrativo de la Oficina XX en la recepción del sobre con la notificación de la resolución dictada por la SVS respecto del reclamo presentado en representación de XX y demás hechos relacionados con esta reclamación; 4) declaración del abogado XX, quien en síntesis declaró sobre los hechos materia de esta reclamación sosteniendo su inocencia respecto de los cargos que se le formulan; 5) factura emitida por el Estudio Jurídico de fecha 27 de enero del año 2011; 6) correo electrónico enviado por el señor XX de fecha 25 de enero de 2011 donde se detalla la proposición de estrategia de honorarios fijados; 6) declaraciones prestadas en la investigación por los señores XX y XX así como las respectivas minutas confeccionadas por estos; 7) copia de presentación ante la SVS del día 28 de febrero de 2011, en representación de XX; 8) copia del mail de fecha 6 de junio de 2011 enviado por el señor XX a los señores XX y XX, en el cual se adjunta el borrador a presentar en la Contraloría General de la República; 9) copia de declaración pública realizada por la Junta Nacional de Bomberos en la que dicha organización reconoce su responsabilidad sobre los reclamos expuestos por XX; 10) correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2011 que por error llegó a conocimiento del abogado señor XX, en el cual el señor XX le señala a la señora XX que lo único que les interesaba era que se les enviara por parte del Estudio el borrador de la presentación que se realizaría a la Contraloría General de la República; 11) copia del registro computacional de horas del Estudio Jurídico XX para el cliente XX; 12)



correos electrónicos enviados y recibidos entre el Señor XX por instrucciones y con copia al señor XX y el señor XX, abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, entre los días 2 de marzo de 2011 y 19 de abril del mismo año; 13) diversos correos electrónicos entre el señor XX, XX y XX, la señora XX y el señor XX que inciden en los hechos materia de esta reclamación; 14) minuta de declaración enviada por la abogado señora XX.

VIGESIMO NOVENO: que, a juicio de este Tribunal de Ética se encuentran plenamente acreditados los siguientes hechos: 1) que el abogado reclamado fue contratado por la sociedad XX., con el objeto de interponer un reclamo ante la SVS respecto de la licitación pública llevada a efecto por la Junta Nacional de Bomberos, bajo el N° 09/2010, para la adquisición de equipos de respiración autónoma para bomberos y cilindros de repuesto, con el fin de que esa autoridad administrativa fiscalizara a la mencionada Institución respecto de la licitación pública indicada y, eventualmente, se dejara sin efecto dicha licitación; y para presentar una solicitud de fiscalización a la Contraloría General de la República en relación con la misma licitación; 2) que en el correo electrónico de fecha 25 de enero de 2011 enviado por el abogado reclamado a la empresa XX., se dice expresamente que no es un objetivo alcanzable obtener que se deje sin efecto la licitación y que ésta sea adjudicada a XX, sino que ello es parte de una estrategia mayor, preventiva y activa, en orden a que dicha empresa pueda intervenir en las licitaciones futuras del Cuerpo de Bomberos, haciendo valer desde el principio sus derechos y obteniendo que se cautele su posición; 3) que para el adecuado desempeño profesional del abogado reclamado, se le otorgó mandato judicial por escritura pública de fecha 3 de febrero de 2011, otorgada ante el Notario Claudio Hernán Mesina Schulz, en el cual se le confiere la facultad de delegar el poder; 4) que con fecha 17 de febrero de 2011 el abogado reclamado hizo la presentación pertinente ante el Superintendente de Valores y Seguros don XX; 5) que por dicho servicios se emitió la factura N° 460 por el Estudio XX y Cía. Ltda., con fecha 27 de enero de 2011, por la suma de \$4.831.704.- a XX S.A., la que fue pagada por esta última; 6) que con fecha 28 de febrero de 2011 el abogado don XX otra presentación a la SVS, por la que formula denuncia y solicita fiscalización respecto del Acuerdo de fecha 14 de enero del año 2011, en virtud del cual el Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Bomberos aprobó la adquisición, por compra directa, de equipos de respiración autónoma para bomberos a la empresa MSA.; 6) que por resolución de fecha 13 de mayo de 2011 de la SVS, enviada por oficio N° 13.699 al abogado XX, dicha Institución se pronunció respecto de la solicitud referida en el N° 4 precedente, en la cual se expresa: “mediante Oficios N° 5476 y N° 6647 se requirió a la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile informar sobre la denuncia y reclamación interpuesta, la que dio respuesta por carta del antecedente e), la que fue enviada a usted con fecha 5 de abril de 2011. Adicionalmente, cabe hacer presente a usted que de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público, esta Superintendencia es el órgano llamado a transferir a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y a los Cuerpos de Bomberos, los recursos que determina anualmente la Ley de Presupuestos para los fines en ella



indicados, como asimismo, a recibir las rendiciones de cuentas que se presenten por dichas Corporaciones para fiscalizar la correcta y adecuada inversión de los recursos públicos transferidos. Por lo expuesto este Organismo no puede pronunciarse respecto de decisiones de carácter técnico, como en este caso, referida a la adjudicación en una licitación pública. La validez o nulidad de los actos jurídicos corresponde conocerla exclusivamente a los Tribunales de Justicia, a quienes también le compete resolver materias de hecho, como los puntajes asignados en un proceso de licitación. Además, la empresa a la cual usted representa, podrá recurrir al Ministerio de Justicia, órgano encargado de supervigilar a las Corporaciones, calidad que reviste la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile”; 7) que dicha resolución fue notificada al abogado reclamado por medio de carta enviada a través de Correos de Chile, cuyo timbre de recepción tiene fecha 19 de mayo de 2011; 8) que en contra de dicha resolución de la SVS no se presentó recurso de reposición, debido a un error administrativo ocurrido en la Oficina del abogado reclamado, no constando en autos que dicho error hubiere sido consecuencia de una actuación negligente del abogado señor XX.

TRIGESIMO: que a juicio de este Tribunal Ético y de acuerdo a los antecedentes aportados al proceso por las partes, no se desprende que el abogado reclamado hubiere infringido las normas contendidas en los Art. 1º y 25 del Código de Ética de 1948, por lo cual no se dan en la especie los presupuestos necesarios para acoger los cargos efectuados por la abogada instructora y por el acusador particular.

TRIGESIMO PRIMERO: que no se puede atribuir responsabilidad ética al abogado reclamado como consecuencia de un error administrativo producido en su oficina profesional, error que fue informado al cliente una vez detectado.

TRIGESIMO SEGUNDO: que la falta de presentación del recurso de reposición ante la SVS no infringió las normas éticas contenidas en los Artículos 1º y 25º del Código Deontológico de 1948, en orden a que la obligación del ejercicio profesional del abogado es, por regla general, en cuanto al grado de diligencia y compromiso en su ejecución, tal y como lo ha estimado la doctrina, una obligación típica de medios y no de resultado. En efecto, según lo declarado por la abogada señora XX al responder la pregunta Nº 9 de su minuta de declaración que dice: ¿recuerda usted el desenlace de dicho encargo profesional? Responde “entiendo que hubo problemas por un correo electrónico de mediados de mayo del año 2011, no recuerdo fecha exacta, que por error fue reenviado al señor XX, en virtud del cual XX y XX me señalaban que les interesaba que aquel les enviara el borrador de la presentación que se realizaría a la Contraloría General de la República, ya que con ese borrador podrían negociar con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos, terminando así con la relación profesional con dicho Estudio. También recuerdo que hubo un problema en el cómputo del plazo de la notificación de la resolución dictada por la SVS, el cual fue reconocido por el señor XX. En todo caso, tanto XX como yo sabíamos perfectamente que obtener que se dejara sin efecto la licitación no era un objetivo



alcanzable, tal como desde el primer momento lo planteó el señor XX. Además, recuerdo que la situación de XX fue solucionada posteriormente en forma satisfactoria por un acuerdo directo al que se llegó con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos, en gran medida, gracias a los mismos argumentos esgrimidos por el señor XX en sus diversas presentaciones”.

TRIGESIMO TERCERO: que del pacto de honorarios habido entre el abogado reclamado y su cliente solo se pagó el 50% de los mismos, no obstante que el saldo era pagadero a 30 días.

TRIGESIMO CUARTO: que el abogado reclamado se allanó a condonar el saldo impago de los honorarios pactados.

Que en mérito de lo expuesto y con el acuerdo unánime de los miembros del Tribunal,
SE RESUELVE,
Sobreseer al abogado don XX de los cargos formulados por el abogado instructor interino y por la acusación particular de XX.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. Luis Aróstegui Puerta de Vera.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 37/11

Santiago dieciocho de Junio del año dos mil catorce

Arturo Prado Puga

María Gabriela Zúñiga Calderón

Luis Aróstegui Puerta de Vera